



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 309 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 050-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg con Proveído N° 625762, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 027-2013-GOB.REG.HVCA/GSRT-G, y el Recurso de Apelación interpuesto por Don Felix Ayme Cáceres, y demás documentación adjunta a ciento treinta y ocho (138) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión; de igual forma, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Art. 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al amparo del marco legal citado, los Señores Félix Ayme Cáceres, Mercedes Garay Aquino, Raúl Quispe Martínez, Carmen Aracely Santivañez Castro, Guiovanna Isabel Zavala Valdez, Ana Corasma Rodas, Elvis Helton Carhuachin Castro, Meanny Nina Aybar Palomino, Raquel Beatriz Mayhua Taco, Marisol Enedina Gutiérrez Huamán, Walter Condori Quispe, Luz Mery Lapa Camargo y Lionel Dante Cahuaya Pacoricona, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 027-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de enero del 2012 que declara IMPROCEDENTE la solicitud referente a la continuidad laboral en forma indeterminada, para lo cual argumentan su Recurso de Apelación en los siguientes hechos: *"Que vienen laborando desde el 01 de julio del 2011 hasta la actualidad bajo el régimen laboral del D.L N° 276, y que el puesto laboral que ostentan le han sido adjudicados en base a la realización del Concurso de méritos para la contratación de personal Asistencial y Administrativo en la Gerencia Sub Regional de Tayaquaja para el Hospital de Pampas"*. *"Que no se ha tomado en cuenta lo expuesto en el artículo 38° del D.S. 005-90-PCM, así mismo no se ha tomado en cuenta el término contractual ya que ingresaron a laborar bajo el Régimen Laboral del D.L N° 276 y no se terminó la relación laboral al finalizar el contrato sino contrariamente se continuo con dicha relación debido a la celebración de contratos en forma ininterrumpida por más de un año, desnaturalizándose de esta manera el contrato realizado"*;

Que, de la evaluación de las pretensiones planteadas por los recurrentes, se desprende que existe conexión entre el resultado de la pretensión central y los hechos que la sustentan; por lo que, por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente disponer la acumulación de los expedientes administrativos, con el propósito que se concluyan en el mismo acto administrativo, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; En ese sentido, corresponde analizar si los argumentos expuestos por los recurrentes tienen o no asidero





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 309 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

factico. Al respecto el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”*. De ello se desprende que los servidores contratados ingresan a la Administración pública siempre que reúnan dos presupuestos: a) *los servicios a contratar sean necesariamente para labores de naturaleza permanente;* y b) *que el ingreso sea obligatoriamente mediante concurso;*

Que, se advierte que los administrados fueron contratados en todo los casos para realizar funciones de carácter temporal, es decir se celebró un contrato por un período determinado, más no así para realizar labores de naturaleza permanente, no cumpliendo así con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por lo tanto los administrados han sido contratados al amparo de lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el cual establece: *“Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental”*. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) *trabajos para obra o actividad determinada;* b) *labores de proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera su duración determinada,* o c) *labores de remplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sean de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;*

Que, si bien es cierto los procesados accedieron a la plaza que ostentan mediante concurso de méritos, ello no quiere decir que haya pasado de un contrato de naturaleza temporal a uno de carácter permanente, pues conforme lo establece el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM *“(…) Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo (…)”*. Lo cual no quiere decir que éste prohibido llevar a cabo un concurso para la contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, sino por el contrario deja la posibilidad al titular de la entidad a llevar a cabo un concurso de considerarlo necesario;

Que, en consideración a los fundamentos antes esgrimidos cabe indicar que el artículo 2° de la Ley N° 24041 establece: *“Los servidores públicos contratados para labores de NATURALEZA PERMANENTE, que tengan más de un año de labores ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”*. De ello se advierte que lo dispuesto en la Ley N° 24041 solo es aplicable a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, no resultando aplicable al presente caso por cuanto los servidores han sido contratados solo para realizar labores de naturaleza temporal; máxime, si se toma en cuenta que lo prescrito en el artículo 25° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto referido a La Fase de Ejecución Presupuestaria el cual refiere: *“La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos”*;

Que, debemos tener presente lo dispuesto en el literal a) del artículo 29° de la acotada Ley, referido al ejercicio presupuestario que señala: *“Año Fiscal, en el cual se realizan las operaciones generadoras de los ingresos y gastos comprendidos en el Presupuesto aprobado, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre. Sólo durante dicho*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 309 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

plazo se aplican los ingresos percibidos, cualquiera sea el período del que se deriven, así como se ejecutan las obligaciones de gasto que se hayan devengado hasta el último día del mes de diciembre, siempre que corresponda a los créditos presupuestarios aprobados en los Presupuestos". Siendo así se tiene que la Administración Pública puede realizar contratos dentro del ejercicio presupuestal, es decir que tengan como fecha de inicio el primer día hábil de enero del año y culminar el 31 de diciembre del mismo. Que, en ese sentido queda claro que los recurrentes han suscrito contratos de naturaleza temporal lo cuales no le generan derecho alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente deviene en INFUNDADO los recursos administrativos interpuestos;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los servidores Félix Ayme Cáceres, Mercedes Garay Aquino, Raúl Quispe Martínez, Carmen Aracely Santivañez Castro, Guiovanna Isabel Zavala Valdez, Ana Corasma Rodas, Elvis Helton Carhuachin Castro, Meanny Nina Aybar Palomino, Raquel Beatriz Mayhua Taco, Marisol Enedina Gutiérrez Huamán, Walter Condori Quispe, Luz Mery Lapa Camargo y Lionel Dante Cahuaya Pacoricona, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar INFUNDADO los Recurso de Apelación interpuesto por los servidores Félix Ayme Cáceres, Mercedes Garay Aquino, Raúl Quispe Martínez, Carmen Aracely Santivañez Castro, Guiovanna Isabel Zavala Valdez, Ana Corasma Rodas, Elvis Helton Carhuachin Castro, Meanny Nina Aybar Palomino, Raquel Beatriz Mayhua Taco, Marisol Enedina Gutiérrez Huamán, Walter Condori Quispe, Luz Mery Lapa Camargo y Lionel Dante Cahuaya Pacoricona contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 027-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de enero del 2013, respecto a continuidad laboral en forma indeterminada, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Gerencia de Tayacaja e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Angel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL